



### LA GERENTE MUNICIPAL

**VISTO:** El recurso de apelación presentado con fecha 20 de julio de 2010 por **SARA ELVIRA TORRES ORIHUELA DE RIVAS**, que obra en el expediente N° 1826-2010, sobre impugnación de Resolución de Sanción Administrativa; y,

### CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Sanción Administrativa N° 00220-2010-MDL-GSC/SFCA de fecha 26 de mayo de 2010, la Sub Gerencia de Fiscalización y Control Administrativo procedió a sancionar a la Sra. **SARA ELVIRA TORRES ORIHUELA DE RIVAS** con una multa administrativa por la comisión de la infracción N° 12.01, por carecer de licencia municipal de funcionamiento, contenida en la Ordenanza N° 215-MDL, TISA de la Municipalidad de Lince, modificada por la Ordenanza N° 264-MDL;

Que, mediante escrito de fecha 11 de junio de 2010, la recurrente interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 00220-2010-MDL-GSC/SFCA, acompañando como medios probatorios la copia de los documentos nacionales de identidad de sus hijos, y recibos de luz y mantenimiento del edificio, pretendiendo probar que el lugar de la infracción es su propio domicilio.

Que, dicho recurso de reconsideración fue resuelto por la Administración mediante Resolución Subgerencial N° 079-2010-MDL-GDU/SFCA, declarando IMPROCEDENTE el recurso presentado, al no acompañar al mismo medios probatorios;

Que, con fecha, 20 de julio de 2010, la recurrente interpone recurso de apelación, señalando que no se ha meritado los medios probatorios presentados en su recurso de reconsideración, por lo que presenta adicionalmente el parte interno suscrito por el fiscalizador Jesús Huanay Tasayco, con el cual se determina que en mi inmueble no de ejerce actividad comercial;

Que, la Facultad de contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en el Artículo 206°.- inciso 206.1 que establece que: "Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";

Que el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de reconsideración, Recurso de apelación y Recurso de revisión, estableciéndose en el inciso 207.2 el término para la interposición de los recursos, siendo éste es de quince (15) días perentorios para la presentación del recurso. En el presente caso, el recurso de apelación interpuesto se encuentra presentado dentro del plazo de ley;

Que, la Resolución Subgerencial N° 079-2010-MDL-GSC/SFCA que declaró IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por la recurrente no ha meritado los medios probatorios presentados, como son: los DNI de, Sara Elvira Torres Orihuela de Rivas, Marco Eduardo Rivas Torres y Franco Fernando Rivas Torres; Asimismo, el recibo de Luz N° 119193163, como el recibo de pago N° 835, de mantenimiento del edificio donde reside, por un monto de S/. 145.00 nuevos soles





RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 159 -2010-MDL/GM  
Expediente N° 1826-2010

30 SEP 2010

Que, al momento de resolver el presente recurso de apelación, debemos de tomar en cuenta algunos Principios del derecho administrativo, regulados en la Ley 27444, aplicables al presente caso:

**"Principio de Impulso de Oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias".**

**"Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público".**

**"Principio de Eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión en los administrados.....";**

Que, el artículo 145º de la Ley 27444, regula la figura del impulso del procedimiento, señalando lo siguiente:

**"Artículo 145º.- IMPULSO DEL PROCEDIMIENTO**

*La autoridad competente, aún sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento....."*

Que, a la luz de este artículo 145º y de los principios del derecho administrativo señalados líneas arriba, para el presente caso, la Administración Municipal deberá de Oficio impulsar el procedimiento, verificar y merituar los documentos presentados por la recurrente que corren a folios 17 a 21, y el documento de folios 28;

Que, la Resolución de Sanción Administrativa N° 220-2010-MDL-GSC/SFCA se baso en el Informe Técnico N° 044-2010-MDL-GSC/SFCA/RSO, emitido por el fiscalizador Rene Sulca Obregón, el mismo que detecto a dos personas trabajando en maquinas de confección en el interior del domicilio ubicado en el Jr. Soledad N° 161, Int. 803, Lince, además de verificar que en el RUC que aparece en la pagina Web de la SUNAT, se consigna como domicilio fiscal, el domicilio de la recurrente;

Que, la recurrente, al presentar los DNI de sus hijos, el recibo de Luz N° 119193163 y el recibo de pago de mantenimiento del edificio, como medios probatorios en su recurso de reconsideración, buscaba probar que, en el Jr. Soledad N° 161, Int. 803, Lince, ella vive con su familia, siendo esta dirección su domicilio real, y no una fábrica de prendas de vestir; sin embargo, la administración Municipal, a través de la resolución materia de impugnación no tomó en cuenta dichos medios probatorios y declaro improcedente su recurso de reconsideración;



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 159 -2010-MDL/GM**  
Expediente N° 1826-2010

30 SEP 2010

Que, el hecho que se haya detectado, dentro de la vivienda a 2 personas trabajando en 2 máquinas de coser, no significa necesariamente que el predio tenga un uso comercial, teniendo en cuenta además que, el Informe Técnico N° 044-2010-MDL-GSC/SFCA/RSO del Fiscalizador no da detalles adicionales del inmueble que nos permitan presumir que nos encontramos ante el funcionamiento de un local comercial;

Que, al momento de resolver el recurso de reconsideración se tomo en cuenta el reporte de consulta de RUC de folios 10, a nombre de Marco Antonio Rivas Diaz sin embargo respecto de este documento, es necesario precisar que el mismo fue impreso el 31 de enero del año 2002, no siendo un reporte actualizado. A folios tres, obra un reporte de consulta de RUC del 30 de abril de 2010, a nombre de Operaciones y Negocios Textiles SAC, el mismo que consigna en el estado del contribuyente "Suspensión Temporal", lo que significa que, para efectos de la SUNAT, dicha empresa tenía sus actividades suspendidas;

Que, de lo señalado líneas arriba podemos establecer que, la verificación que realizó el fiscalizador en el domicilio de la recurrente, no produce certeza de encontrarnos ante un predio en el cual se desarrolla actividad comercial. Asimismo, la verificación del reporte del RUC solo nos demuestra que una persona jurídica, Operaciones y Negocios Textiles SAC, había suspendido sus actividades temporalmente, no existiendo reporte alguno a nombre de la recurrente, por lo que, en el supuesto no probado que, de haber existido actividad comercial, la sancionada debió ser la persona jurídica y no la recurrente;

Que, en cuanto a los medios probatorios presentados por la recurrente, logran probar que en la dirección ubicada en el Jr. Soledad N° 161, Int. 803, Lince se encuentra ubicado el domicilio de la Sra. Sara Elvira Torres Orihuela de Rivas y su familia; adicionalmente a esto, en la inspección que realiza el fiscalizador Jesús Huanay Tasayco, con fecha 26 de junio de 2010, ingresa al domicilio de la recurrente y no encuentra actividad comercial alguna;

Que, de lo anteriormente señalado, podemos señalar que la Administración Municipal no ha probado fehacientemente que en el domicilio de la recurrente funcionaba un local comercial a nombre de la Sra. Sara Elvira Torres Orihuela de Rivas, por lo que la imposición de la Notificación de Infracción N° 1878-2010, así como de la Resolución de Sanción Administrativa N° 220-2010-MDL-GSC/SFCA no resultaban procedentes.

Que, por el contrario, la recurrente ha podido demostrar con los medios probatorios presentados en su recurso de reconsideración, así como con la inspección ocular de folios 28, que en la dirección del Jr. Soledad N° 161, Int. 803, Lince, se encuentra su domicilio real, no existiendo evidencia alguna del funcionamiento de un local comercial. Que el hecho que en la dirección de la recurrente se consigne el domicilio fiscal de la empresa Operaciones y Negocios Textiles SAC no implica su funcionamiento en dicho predio, más aún si la citada empresa se encuentra en suspensión temporal de actividades.

Que, estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 00571-2010-MDL-OAJ y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Set.2007; y a lo establecido por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;





Municipalidad  
de Lince

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 159 -2010-MDL/GM**

Expediente N° 1826-2010

30 SEP 2010

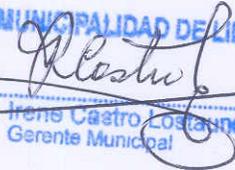
**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **SARA ELVIRA TORRES ORIHUELA DE RIVAS** contra la Resolución Subgerencial N° 079-2010-MDL-GSC/SFCA de fecha 02 de julio de 2010, por las consideraciones vertidas en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia déjese sin efecto la Resolución de Sanción Administrativa N° 220-2010-MDL-GSC/SFCA, dándose por agotada la vía administrativa;

**ARTICULO SEGUNDO.-** Encargar a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo y a la Unidad de Recaudación y Control el cumplimiento de la presente resolución, y a la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación a interesado;

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**



  
MUNICIPALIDAD DE LINCE  
Eco. Irene Castro Losa  
Gerente Municipal